



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA GAMBOA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que a folio 26 del escrito de la demanda figura renuncia de poder de la estudiante del Consultorio Jurídico de la UCEVA LAURA VICTORIA GRAJALES MARTINEZ, pues señala que ya culminó sus estudios académicos y no se encuentra adscrita a dicha institución. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 11 de agosto de 2023.

AUTO No. 1248

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en vista de que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder y se oficiaré al Consultorio Jurídico de la UCEVA, para que nombre estudiante que represente los intereses de la señora Gamboa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA DE PODER** presentada por la estudiante LAURA VICTORIA GRAJALES MARTINEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al Consultorio Jurídico de la UCEVA, para que nombre estudiante que represente los intereses de la señora **MARÍA MAGDALENA GAMBOA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 14 DE AGOSTO DE 2023, se notifica por
ESTADO No. 071, a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00296-00
DEMANDANTE	LUZ MERY MILLÁN URREGO
DEMANDADO	JHON JAIRO MONCADA propietario de la Panadería Pandeyuca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que la abogada de oficio designada presentó prueba con la que informa la imposibilidad de continuar en el cargo designado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 11 de agosto de 2023.

AUTO No. 1247

De conformidad con el informe secretarial y en virtud de que la apoderada judicial nombrada en el presente proceso presenta prueba suficiente (Contrato No. 010-2022 del Hospital San Agustín de Puerto Merizalde E.S.E de Buenaventura -Valle)¹ para NO continuar con el respectivo cargo y considerando que es necesario designar quien vele por los intereses de la parte actora en calidad de abogado de oficio, el despacho procede a nombrar en su remplazo.

Así mismo, compulsará copias de las presentes actuaciones a la Comisión Seccional de disciplina Judicial para que se investigue las denuncias de la demandante sobre una supuesta desatención profesional de la abogada BEDOYA RAMIREZ, o si, como afirma la togada, se encuentra justificada la no presentación de la demanda encomendada, así como la tardía información a este Despacho de su imposibilidad de defender los intereses de la accionante, siendo que, según la misma apoderada informa, la causal justificativa (nombramiento público) data del 1 de abril de 2022, pero, solamente ante requerimiento de este despacho, informó de ello el pasado 3 de agosto de 2023, esto es, con 1 año y 4 meses de retraso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

¹ Ver Archivo 006 Respuesta Abogada Designada 2019-00296 folio 6 y ss.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **DESARCHIVO** del presente proceso.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio a la doctora **VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ**, nombrada para que represente los intereses de la señora **LUZ MERY MILLÁN URREGO**.

TERCERO: DESIGNAR al Doctor **JUAN CAMILO ARCILA CORREA**², identificado con la C.C No. 1.113.538.604 y T.P No. 367245 del C.S.J, como abogado de oficio de la señora **LUZ MERY MILLÁN URREGO**.

CUARTO: OFICIAR al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

QUINTO: COMPULSAR copias de las presentes actuaciones a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **14 DE AGOSTO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 071**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

² Email: servicioslegalesgyr@gmail.com;



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00048-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO NIEVES OVIEDO
DEMANDADO	CARIDAD MORA FUENTES Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó aclaración del correo para la notificación de la demandada Caridad Mora Fuentes, el apoderado judicial del demandando JHON HERNAN VELA VARGAS allegó la contestación dentro del término concedido para ello y debe dejarse sin efecto el Auto No. 460 del 18 de abril de 2023 que tuvo por no notificada a la demandada Mora Fuentes. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA

Tuluá Valle, 11 de agosto de 2023.

AUTO No. 1246

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que los dos demandados fueron notificados en debida forma¹, sin embargo, solo el señor VELA VARGAS allegó la respectiva contestación² dentro del término de traslado.

Conviene precisar que, la demandada **CARIDAD MORA FUENTES**, fue notificada personalmente el día 23 de enero de 2023,³ motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demandada quedó legalmente notificada después de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y al indicador del acuse de recibido, fecha que se surtió el 25 de enero de 2023, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023 y el 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de febrero de 2023, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho

¹ Ver Archivo 012 Constancia Notifica Admisión 2022-00048 folios 2 y 4.

² Ver Archivos 013 y 014 Contestación Jhon Hernán y Anexos

³ Ver Archivo 012 Constancia Notifica Admisión 2022-00048 folio 4



término no se recibió de manera física o en el correo institucional (j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta alguna por parte de la demandada.

Ahora bien, encuentra también el despacho que como la apoderada judicial de la demandante en primera oportunidad informó un correo diferente de notificación de la demandada Caridad Mora Fuentes y con base en ello se tuvo entonces por no notificada a aquella, sin embargo, al constatar la aclaración allegada por la parte actora, es necesario entonces dejar sin efecto el Auto No. 460 del 18 de abril de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el AUTO No. 460 del 18 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **CARIDAD MORA FUENTES**.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **JHON HERNAN VELA VARGAS**.

CUARTO: FIJAR el día **13 de junio de 2024 a partir de las 9:30 a.m.**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



En el siguiente link podrá unirse a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/19003308>

Se adjunta el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGmuXMJSU9Gim5VpKIK57QBxWWbJwA4-qeEGYSxMLUSQ?e=o80FtG

Hoy, **14 DE AGOSTO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 071**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00427-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIS S.A.
DEMANDADO	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el Curador designado no allegó ningún escrito sobre la aceptación o no de la designación. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

Tuluá - Valle, 11 de agosto de 2023

AUTO No. 1250

De conformidad con el informe secretarial y luego de verificarse que hasta la fecha la Dra. LIDA ARIAS CRUZ, no realizó manifestación alguna sobre la designación realizada mediante auto N°. 587 del mayo de 2021 y comunicada mediante el oficio N°. 1033 del 29 de julio de 2021 y reiterado posteriormente en oficio N°. 1653 del 01 de diciembre de 2021 omitiendo con ello el cumplimiento a orden judicial e impidiendo que se pueda continuar con el trámite normal del presente proceso, el Despacho considera pertinente relevarla del cargo y compulsar copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 50 de C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de curador Ad-litem a la abogada **LIDA ARIAS CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA como Curador Ad-Litem de la demandada ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES OROZCO S.A.S.

TERCERO. - OFICIAR a la profesional en Derecho al correo paniaquacohenabogadossas@gmail.com, a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedora de las



sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

CUARTO. - COMPÚLSESE copias de esta Providencia, así como del Auto Interlocutorio N.º 587 del 13 de mayo de 2021 y de los oficios N.º. 1033 del 29 de julio de 2021 y N.º. 1653 del 01 de diciembre de 2021, así como las constancias de envío y entrega del oficio donde se comunicó la designación, con destino al Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, para que de considerarlo necesario, se inicie la investigación disciplinaria correspondiente en contra de la abogada **LIDA ARIAS CRUZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 14 de agosto de 2023 se notifica Por
ESTADO No. 71 a las partes el auto que
antecede.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00596-00
EJECUTANTE	MANUEL ENCARNACIÓN OCORO DROBIO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer..

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 11 de agosto de 2023.

AUTO No. 1249.

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor MANUEL ENCARNACIÓN OCORO DROBIO, por el valor de \$1.500.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia, liquidada en la providencia N°. 677 del 18 de mayo de 2023.

Como quiera que los títulos que se aduce como base de recaudo (providencia N°. 677 del 18 de mayo de 2023), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

Además de lo anterior, el apoderado solicita se ordene a los demandados pagar, sobre esa suma antes indicada, "*...intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley...*"; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la sentencia, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*", sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **MANUEL ENCARNACIÓN OCORO OROBIO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero

- A) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, correspondiente a costas impuestas en el proceso ordinario de primera instancia, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.

SEGUNDO. - El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. -Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Por Secretaría, procédase a la notificación de la entidad pública antes señalada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO. -Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEPTIMO. - FACULTAR al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO con T.P N°.115.933 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 71** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACION:	76-834-31-05-001-2020-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa a despacho del señor Juez, informado que ya venció el termino de traslado de la Reforma de la Demanda, sin que la parte demandada se pronunciara dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 11 de agosto de 2023

AUTO No. 1245

Teniendo en cuenta se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda propuesta por los demandantes, y luego de verificarse que dentro del término la parte demandada no se pronunció, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023, a las 09:00 A.M., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

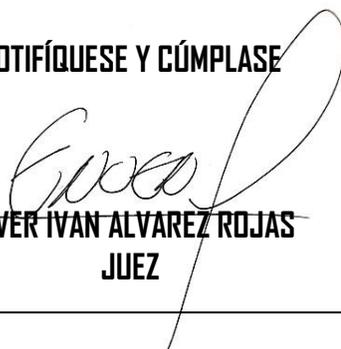
Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18769871>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigitalMonicaViviana](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 71** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ENEIS JARAMILLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00178-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, PORVENIR Y COLPENSIONES en constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$11.600.000	
- Segunda Instancia	\$1.000.000 a cargo de las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES	
TOTAL		\$12.600.000

SON: DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENEIS JARAMILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00178-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 1243

Tuluá, Valle, 11 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000,00) a cargo de la demandada PORVENIR y a favor de la demandante, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 14 de agosto de 2023, se notifica por ESTADO No.
071 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00068-00
DEMANDANTE	CARMEN TULIA GUACHETA DE VELASQUEZ
DEMANDADO	FERNANDO ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: En fecha del 02 de junio de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando que se le aplique lo previsto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto del Auto No. 621 del 12 de mayo de 2023 mediante el cual el Despacho resolvió archivar las diligencias del proceso de la referencia. Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de agosto de 2023

AUTO No. 1244

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y luego de verificarse que la apoderada de la parte actora solicita aplicación de lo señalado en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para efectos de que el Despacho reconsidere la decisión adoptada mediante Auto No. 621 del 12 de mayo de 2023 por el cual se resolvió archivar las diligencias del proceso de la referencia, en virtud de lo establecido en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho que la solicitud no tiene vocación de prosperidad por cuanto precisamente el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social hace referencia a que NO son recurribles los Autos de Sustanciación, no obstante el Auto que discute la actora es Interlocutorio por cuanto resolvió un aspecto sustancial del proceso.

Conviene precisar que contra los Autos Interlocutorios procede el Recurso de Reposición conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado; sin embargo, la parte demandante en el momento procesal no presentó dicho recurso, quedando la decisión del Despacho ejecutoriada.

Sin embargo, al analizar oficiosamente las actuaciones, el Despacho encuentra que, por error involuntario del personal de secretaria, no se adjuntaron oportunamente al expediente piezas que resultaban relevantes y que contradecían lo señalado en el auto que ordenó el archivo de las presentes diligencias, según se explica a continuación:

En efecto, en el auto en cuestión el Despacho resolvió dar aplicación al Parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues encontró inactividad por parte del extremo demandante en procura de notificar la demanda al demandado. Sin embargo, al revisar el correo electrónico de este Despacho se verifica que el día 10 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante aportó comunicación remitida a la dirección física del demandado, pretendiendo con ello se le tenga por debidamente notificado.

Además de ello, se observa también correo del 10 de agosto de 2022, fecha para la cual estaba programada la audiencia, donde manifiesta que se encuentra en sala y que nadie se ha conectado,

Así las cosas, no podía hablarse de inactividad de la parte, pues, tras su petición de tener por notificado al demandado, se encontraba a la espera de pronunciamiento del despacho, e incluso acudió a la audiencia de cuyo aplazamiento no se enteró, por haberse enviado la nueva fecha al correo del apoderado anterior.

Por tanto, es necesario cumplir el deber legal, que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso, y en consecuencia el Despacho habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“...Bastante se ha dicho, que no puede el Juez de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar, o alterar un auto notificado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error.

Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que: “ los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes ” y , en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de tan mentada decisión”.

Por lo anterior y con el fin de sanear esa circunstancia, se declarará la ilegalidad el auto No. **621 del 121 de mayo de 2023**, se ordenará el desarchivo del proceso, y procede entonces el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora de tener por notificado al demandado, la cual se despachará desfavorablemente, pues, como se explicará en el siguiente acápite el trámite adelantado por la apoderada resulta insuficiente para ello:

Notificación especial del procedimiento laboral

La parte actora ha aportado prueba de que intentó notificar a la demandada por remisión de comunicación a su dirección física en primera comunicación conforme el artículo 291 del CPTSS.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.

En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propia, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado **a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez **advirtiéndole** que tiene 10 días para concurrir al Despacho **a notificarse**, y si no lo hiciera, se le designará curador para la litis **a quien se notificará la demanda** para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación.

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, Sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envíe de manera **virtual** siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma en cita.

Caso concreto

En este caso la parte actora prueba haber remitido de forma física el aviso de notificación para que comparezca al juzgado a notificarse dentro de los 10 días siguientes. Pero, como se deja dicho, con esa comunicación NO se tiene por notificado al demandado, sino que debe esperarse a que comparezca al despacho para ello, y en caso negativo, proceder a enviar el segundo aviso previsto en el artículo 29 del CPTSS, **advirtiéndole** que tiene 10 días para concurrir al Despacho **a notificarse**, y si no lo hiciera, se le designará curador para la litis **a quien se notificará la**

demanda para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Así las cosas, NO se accederá a la solicitud de tener al demandado por notificado y se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda a remitir el segundo aviso antes indicado, so pena de que se proceda al archivo del proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del AUTO No. 621 del 121 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Denegar la petición de la parte actora para tener por notificado al demandado

TERCERO : ORDENAR a la parte demandante que proceda a remitir al demandado el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio virtual para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



Hoy, 14 de agosto de 2023, se notifica por ESTADO No. 071 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00176-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	RODRIGO CASTAÑEDA CUERVO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1253

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN AL PROCESO LABORAL

Siendo que la demanda fue dirigida inicialmente a la especialidad civil bajo el proceso verbal sumario de mínima cuantía, - derivado del enriquecimiento sin causa - "actio in rem verso" deberán realizarse las adecuaciones del caso para su trámite ante la justicia laboral en proceso ordinario de única o primera instancia -según su cuantía-.

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 3 contempla transcripción de un documento aportado como anexo. Debe conservarse el hecho narrado y eliminarse la transcripción que puede ser consultada en el anexo.

El numeral 10 y 11 contiene apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.



ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

RCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO**
No. 071 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00182-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ANA TAMAYO DE GUTIERREZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1254

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN AL PROCESO LABORAL

Siendo que la demanda fue dirigida inicialmente a la especialidad civil bajo el proceso verbal sumario de mínima cuantía, - derivado del enriquecimiento sin causa - "actio in rem verso" deberán realizarse las adecuaciones del caso para su trámite ante la justicia laboral en proceso ordinario de única o primera instancia -según su cuantía-.

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contempla transcripción de un documento aportado como anexo. Debe conservarse el hecho narrado y eliminarse la transcripción que puede ser consultada en el anexo.

El numeral 9 y 10 contiene apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

CUANTÍA

Debe aclararse el valor de la cuantía, toda vez que las letras no coinciden con el número indicado.



ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

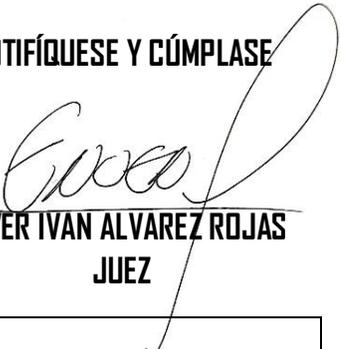
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

RCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO**
No. 071 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00188-00
DEMANDANTE	HECTOR JAVIER ZULUAGA SARRIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1252

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones: artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado FABIAN HERNANDO SARRIA OSORIO identificado profesionalmente con T.P. N°. 285.913 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 14 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO**
No. 071 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00196-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MARIN LOPEZ
DEMANDADO	GERMAN EUGENIO MORA INSUATI Y OTROS.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que algunos de los demandados contestaron la demanda dentro del término, otro no dio respuesta. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de agosto de 2023 .

AUTO No. 1251

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda por parte de los apoderados de los demandados, para lo cual ha continuación se detallan las actuaciones de las partes que integran la parte pasiva de la Litis, posterior al Auto No. 426 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, así:

DEMANDADO	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TERMINO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	08 de julio de 2022 (archivo 024 expediente digital)	21 de julio de 2022 (archivo 033 expediente digital)	SI
MUNICIPIO DE TULUÁ	08 de julio de 2022 (archivo 024 expediente digital)	21 de julio de 2022 (archivo 035 expediente digital)	SI
PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE	08 de julio de 2022 (archivo 024 expediente digital)	22 de julio de 2022 (archivo 037 expediente digital)	SI

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.

CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 032 2339624

D.F.H.J.



FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE			
LA PREVISORA S.A.	14 de julio de 2022 (archivo 028 expediente digital)	26 de julio de 2022 (archivo 038 expediente digital)	SI
GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI	14 de julio de 2022 (archivo 027 expediente digital)	No contestó	NO

Ahora bien, de las anteriores actuaciones, encuentra el Despacho que el demandado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI** fue notificado personalmente y por intermedio de este Despacho el día 12 de julio de 2022, motivo por el cual conforme lo dispone Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado quedó legalmente notificado después de 2 días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje, fecha que se surtió el día 14 de julio de 2022, iniciando entonces el termino de traslado de la demanda que transcurrió en los días 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2022, sin embargo, verificado el correo institucional(011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), se observó por parte de este despacho que **NO CONTESTO LA DEMANDA** dentro del término legal.

De otro lado, frente a los demandados **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE TULUÁ, PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-, QUE COMPARECE MEDIANTE SUS ADMINISTRADORES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Y LA PREVISORA S.A.** se observa que las contestaciones cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería cada uno de sus abogados que actúan en su representación y se tendrán por contestadas en legal forma las demandas en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto a las excepciones previas, se evidencia que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-**, propuso la **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**. Igualmente, **LA PREVISORA S.A.** propuso como excepciones previas la **FALTA DE JURISDICCIÓN** y la **PRESCRIPCIÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.

CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: 011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 032 2339624

D.F.H.J.



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional de la abogacía **ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.436.224** y tarjeta profesional números **107.904** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del demandado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **94.367.905** y tarjeta profesional números **129.431** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del demandado **MUNICIPIO DE TULUÁ**, como apoderado principal y como apoderados Suplentes; a la profesional de la abogacía **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **38.793.503** y tarjeta profesional números **170.884** del Consejo Superior de la Judicatura y a la profesional de la abogacía **LISSETH KATERINE LAGOS** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.128.435.080** y tarjeta profesional números **306.295** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **HENRY ANDREY GONZALEZ SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.428.747** y tarjeta profesional números **62284** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-, QUE COMPARECE MEDIANTE SUS ADMINISTRADORES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**

SEXTO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-, QUE COMPARECE MEDIANTE SUS ADMINISTRADORES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.

CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 032 2339624

D.F.H.J.



SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional de la abogacía **CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO T** identificado con la cédula de ciudadanía número **66.855.499** y tarjeta profesional números **86.321** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del demandado **LA PREVISORA S.A.**

OCTAVO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **LA PREVISORA S.A.**

NOVENO. - TÉNGASE POR NO CONTESTADA dentro del término legal por parte del demandado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI.**

DECIMO. - DAR TRASLADO. A la parte demandante por el termino de tres (03) días de las excepciones previas rotulada como **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, deprecadas por el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-**, **QUE COMPARECE MEDIANTE SUS ADMINISTRADORES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.** y visible en el archivo 037 del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ella y, fuere el caso, subsane los efectos anotados.**

UNDECIMO. - DAR TRASLADO. A la parte demandante por el termino de tres (03) de la excepción rotulada como **PRESCRIPCIÓN** y **FALTA DE JURISDICCIÓN**, deprecadas por el apoderado del **LA PREVISORA S.A.** y visible en el archivo 038 del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ella y, fuere el caso, subsane los efectos anotados.**

DUODECIMO. - FIJAR los días 28 y 29 del mes de mayo de 2024, a partir de las 2:30p.m. del primero de ellos, para que se adelante la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.

CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 032 2339624

D.F.H.J.



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifefizecloud.com/19003085>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigitalCarlosAlberto](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 71** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.

CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 032 2339624

D.F.H.J.